

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 21 de septiembre del 2023.

**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Quien suscribe, José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 108, Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El abuso sexual infantil es sin duda uno de los delitos de mayor impacto, no solo debido a que comúnmente quien lo comete, es una persona mayor que toma ventaja de circunstancias de poder que se tornan a su favor para perpetrar el delito, estas circunstancias pueden ser la confianza, la posición de dominio, u otras. Lo anterior representa sin duda una agravante mayúscula, debido a la incapacidad de un menor para defenderse o evitar en lo posible esta situación, en razón de que muchas veces son inducidos de manera engañosa y abusados sin tener plena conciencia de lo que sucede, y de la misma manera engañados para no alertar a otras personas mayores.

Este contexto nos lleva a la siguiente pregunta de reflexión:



II LEGISLATURA



¿Cómo lograr la justicia para todas aquellas víctimas que han enfrentado el abuso sexual en sus hogares, en las escuelas, en los centros de culto, en las casas hogar, en los centros deportivos y en cualquier lugar donde acuden menores a realizar actividades propias de su edad? ¿Cómo vamos enfrentar un problema que se esconde detrás de las paredes de instituciones que, se presume, promueven el adecuado crecimiento de niños, niñas y adolescentes?

Y una más:

¿Es adecuada la prescripción del delito, cuando muchas niñas y niños víctimas de abuso crecen sin ser capaces de hablar sobre ese asunto tan traumático que vivieron y que marca su vida y su persona para siempre?

El reto sin lugar a dudas, se encuentra en garantizar la efectiva aplicación de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes; para que se ejerzan en todos los entornos cercanos de las personas menores de 18 años. Se trata precisamente de una lucha persistente por la concientización para el respeto y una vida digna y el libre desarrollo de la personalidad para quienes integran más de la tercera parte de la población de nuestro país.

El marco jurídico de nuestra ciudad debe construirse desde un paradigma que considere a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, poseedores de dignidad y autonomía progresiva frente al abuso sexual infantil, uno de los graves problemas que afectan a las sociedades del mundo en todos los tiempos; sin embargo, es hasta épocas recientes que se ha visibilizado como un problema público.

La actual perspectiva del sistema normativo nacional respecto al delito del abuso sexual infantil responde todavía a una visión de las niñas, niños y adolescentes como objetos de protección, mirada que limita radicalmente la efectividad de sus derechos como personas que deben gozar de una vida digna. Por ello lo que se propone en esta iniciativa es que existan medidas adecuadas para enfrentar y abatir este tipo de delitos, que, como sabemos tiende a incrementarse ante el silencio que priva alrededor de estos sucesos, esto debido a la falta de mecanismos de justiciabilidad adecuados.

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Es así, que aún prevalece en nuestro orden normativo la ausencia de la perspectiva de derechos humanos para las personas menores de 18 años lo que convierte a este grupo de la población en un sector en extremo vulnerable ante los delitos de carácter sexual. Por tanto, al suponer que por motivo de la edad o el sexo es aún posible cosificar o concebir como objeto de protección o posesión a un ser humano, dista de una visión humana que nos permita garantizar sus derechos.

Es así que podemos decir que, el bien fundamental vulnerado es el derecho a la integridad personal ya que en ella se consideran el adecuado desarrollo físico, mental y emocional de niñas, niños y adolescentes.

El abuso sexual infantil ocurre con mayor frecuencia en ámbitos en donde en principio tendrían primordialmente que tutelarlos y protegerlos, promoviendo el bienestar y desarrollo de los menores de edad: la familia, la iglesia y la escuela, etc. y los victimarios, quienes rompen drásticamente la estructura psicológica y emocional de las niñas, niños y adolescentes, suelen ser familiares o conocidos, maestros, ministros de culto, en la mayoría de los casos.

En ese sentido, la denuncia de los delitos de tipo sexual contra niñas, niños y adolescentes, se vuelve prácticamente imposible por los ámbitos donde se genera, así como por las características inherentes a las personas menores de 18 años y, difícilmente implica responsabilidad alguna de índole económico, moral o social para quien incurre en este tipo de abuso de poder de carácter sexual, contra las y los menores de 18 años.

Aunado a lo anterior, y como parte fundamental de la iniciativa que ahora presento, es que precisamente este tipo de ilícitos que vulneran totalmente a las niñas, niños y adolescentes permanecen en silencio, además de que este grupo social afectado constituye un grupo etario en desarrollo que requiere cuidados especiales para su adecuado crecimiento físico, emocional y mental.

En este sentido, la prescripción del delito es una limitante que lo homologa a otros delitos, sin considerar, que se trata de un daño a la integridad personal (física, moral, emocional, etc.) y no a bienes personales, que los daños a la integridad personal, siempre se mantiene de una u otra forma por el resto de la vida del individuo.

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

La prescriptibilidad del delito de abuso infantil en homologación a la prescripción de otros delitos atenta contra la víctima, toda vez que es un hecho doloroso que llevará el resto de su vida, en tanto que para el delincuente es una puerta de salida para no responder por sus delitos cometidos y que en este tenor, el solo hecho de hacer prescriptivo un delito que la víctima va a llevar consigo el resto de su vida representa en este sentido, un acto de injusticia.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No Aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Si bien es cierto que este Congreso de Ciudad de México en la primera legislatura en el año 2021, aprobó modificaciones legislativas por el que se reformaron diversas disposiciones al Código Penal para el Distrito Federal, específicamente para que personas menores de edad, víctimas de delitos sexuales, puedan denunciar a su agresor hasta 30 años después del ilícito.

De igual manera, se reformó el artículo 181 bis del dictamen, el cual precisa el incremento de las penas de 12 a 20 años de prisión para quien realice cópula con personas menores de 12 años; de 4 a 9 años de prisión para quien ejecute actos sexuales contra menores de edad y actualmente se considera como agravante el hecho de que un servidor público encubra alguno de estos delitos, estipulando su destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión, hasta por la mitad del tiempo de la pena de prisión impuesta al autor del delito, consideramos que no es suficiente cuando se trata de establecer como el eje principal de esta reforma son los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, garantizando a las víctimas la obligación de Estado de proteger y promover el derecho a la integridad física, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la protección de la honra y la dignidad, el derecho a ser escuchado, el derecho a no ser objeto de ningún tipo de violencia y el derecho a

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

una educación sexual oportuna y de calidad, así como el derecho a la protección contra el abuso sexual infantil.

Así, me permito citar algunas fuentes que contienen los lamentables datos que constituyen este tipo de flagrantes violaciones a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes¹:

- En 2021 se registraron **22 mil 410 víctimas de violencia sexual infantil en México**, de acuerdo con datos del Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal, elaborado por el INEGI, **sin contar la cifra “oculta” de casos que no se denuncian**.
- Por distribución geográfica, las **mayores tasas estatales de delitos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes** se registraron en Chihuahua (161), Querétaro (139), Nuevo León (134), Ciudad de México (123), Baja California (115) e Hidalgo (111), todas superando los 100 delitos por cada 100 mil niñas, niños y adolescentes en cada entidad federativa.
- De acuerdo con el Censo 2021 el delito más registrado en menores de 18 años fue el abuso sexual con un 53%, seguido de violación (33%), otros delitos de violencia sexual (5.7%), acoso sexual (4%), estupro (3.6%) hostigamiento sexual (1%) e incesto (0.01%).

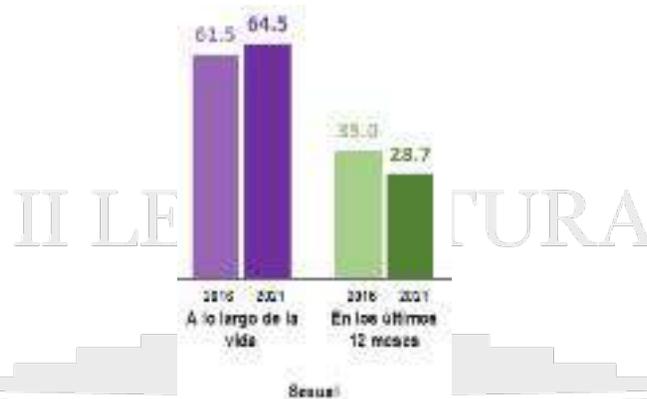
Por su parte, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (“ENDIREH 2021”)² estima que:

En la Ciudad de México, 76.2% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: Psicológica, Física, Sexual, Económica o Patrimonial a lo largo de la vida y 46.1% en los últimos 12 meses.

¹ <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/05/30/mas-de-22-mil-victimas-de-violencia-sexual-infantil-en-mexico-censo-nacional-de-procuracion-de-justicia-estatal/>

² <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016 y 2021.

- En la Ciudad de México, 22.6% de las mujeres de 15 años y más han vivido situaciones de violencia sexual a lo largo de la **vida escolar**.
- 21.8% de la población de mujeres de 15 años y más ha vivido situaciones de violencia física y/o sexual a lo largo de la **vida laboral**.
- 60.9% de la población de mujeres de 15 años y más, ha experimentado situaciones de violencia en **la comunidad** a lo largo de la vida.
- 58.7% de la población de mujeres de 15 años y más ha vivido situaciones de violencia sexual en el **ámbito comunitario**.
- En mujeres menores de 15 años y más que experimentaron violencia en el ámbito familiar, 21.3% señaló que la principal **persona agresora fue su hermano(a)**.
- En mujeres menores de 15 años y más que experimentaron violencia en el ámbito familiar, en los últimos 12 meses de ese año de la encuesta, 66.1% declaró que ocurrió en **su casa**.

Igualmente, de acuerdo con información publicada por el periódico El País (México)³, México es el primer país del mundo en abuso sexual de menores, de acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). De esas violaciones, el 90% perpetrado contra las niñas se produce en el interior de los hogares y en el entorno familiar, dos de los espacios donde las pequeñas deberían de estar más seguras y protegidas.

³ https://elpais.com/mexico/2021-11-03/el-90-de-las-violaciones-contra-ninas-en-mexico-sucede-en-el-entorno-familiar.html?event_log=go



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Precisa dicha fuente que la baja tasa de denuncia, o lo que es lo mismo, la enorme cifra negra de casos que no se denuncian en este tipo de delitos, tiene que ver con el “miedo, la desconfianza en las autoridades y la pena [vergüenza]” y ha pedido la cooperación y colaboración de las y los jueces en el combate a la impunidad, que es de un 99% en este tipo de violaciones.

De cada 1.000 casos de abuso sexual cometidos contra menores en el país, solo 100 se denuncian y de estos, únicamente el 10% llega ante un juez. De ellos, solo el 1% recibe una sentencia condenatoria, de acuerdo con cifras de la OCDE.

A ello hay que sumarle que el delito de violación prescribe entre los cinco y los 10 años en muchos de los códigos penales del país, cuando de acuerdo a especialistas en el tema, una víctima de abuso sexual cuando era menor puede tardar décadas en denunciar.

Cada año 5,4 millones de niños, niñas y adolescentes son víctimas de abuso sexual en México. De acuerdo con la organización para la infancia Aldeas Infantiles, seis de cada 10 de estas violaciones se producen en casa y en el 60% de los casos el agresor es un familiar o pertenece al círculo cercano a la familia. Es decir, los violadores son tíos, primos, amigos o vecinos de los menores.

En este contexto, es importante recordar que, a partir de 2019 cuando la problemática con relación a la vulneración de derechos fundamentales de los menores de edad para el libre ejercicio de su desarrollo psicosexual fue planteada por diversos senadores y senadoras de la República plasmándose en las siguientes iniciativas:

- a. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 107 Bis y 205 Bis, y se adiciona el artículo 266 Ter del Código Penal Federal en materia de imprescriptibilidad de delitos sexuales contra menores de edad, presentada por la Senadora Josefina Eugenia Vázquez Mota del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 01 de octubre de 2019.
- b. Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos por ministros de culto, presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila del Grupo Parlamentario de Morena, el 22 de enero de 2020.

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

- c. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 261 y 266 Bis del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad de delitos de abuso sexual y de violación a menores de edad, presentada por la Senadora Lily Téllez, entonces integrante del Grupo Parlamentario de morena, el 05 de febrero de 2020.
- d. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 107 Bis y se adiciona un artículo 209 Quáter al Código Pena Federal, en materia de no prescripción del delito de Pederastia, presentada por el Senador Martí Batres Guadarrama del Grupo Parlamentario de Morena, el 05 de febrero de 2020.
- e. Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, presentada por el Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda e integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, el 05 de febrero de 2020.
- f. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 107 Bis del Código Penal Federal, en materia de prescripción de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y de delitos sexuales en menores, presentada por el Senador Raúl Bolaños Cacho Cué del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el 03 de marzo de 2020.
- g. Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 205 Bis, así como el primer párrafo del artículo 107 Bis del Código Penal Federal, presentada por la Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre del Grupo Parlamentario de Morena, el 17 de junio de 2020.⁴

En el mismo sentido, diversos países de América Latina han tomado, con base en su libertad de configuración legislativa, la importante medida de declarar

⁴ Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años, en *Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados*, Año XXVI, Número 6362-III, Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 12 de septiembre de 2023. <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/sep/20230912-III.pdf> [Documento consultado el 14 de septiembre de 2023]

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

imprescriptibles las acciones punitivas del Estado cuando se hayan llevado a cabo la ejecución de delitos sexuales en contra de menores de edad.

A guisa de ejemplo, en Chile se promulgó desde el año 2019 la Ley 21160⁵ que reformó diversos artículos de la legislación penal para establecer la no prescripción de este tipo de delitos. De igual manera, en Colombia se promulgó la Ley 2081 de 2021⁶ por la que establece que *“cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formaciones sexuales, o el delito de incesto cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible”*⁷

El 12 de septiembre de 2023 se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el *Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años* en la que se analizan diversas iniciativas de las cuales se toma en consideración las razones del Senado de la República de las que caben destacar las siguientes:

“CUARTA.- La colegisladora también analizó la imprescriptibilidad de la acción penal del delito de tortura. A a luz de la tesis de rubro “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES INADMISIBLE e inaplicable tratándose del delito de tortura, por constituir una violación directa de la dignidad humana”, la tortura constituye una ofensa directa a la dignidad humana y se considera una violación extrema a los derechos humanos, por lo que la figura de la prescripción es inadmisibile e inaplicable.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que la violación sexual es una experiencia traumática con severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que ocurre en otras experiencias traumáticas. En este sentido, la Corte Interamericana ha considerado, con base en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura, que una violación sexual, por sus efectos, puede constituir tortura.

⁵ Ley 21169 que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, publicada el 18 de julio de 2019 <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1134001> [Documento consultado el 14 de septiembre de 2023]

⁶ Ley 2081 de 2021 “Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años-no más silencio” <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=157592> [Documento consultado el 14 de septiembre de 2023.

⁷ Artículo 83 del Código Penal y Artículo 1 de la Ley 22081 de 2021.

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Bajo esa tesitura, se puede sostener válidamente que la violencia sexual constituye una forma de tortura, y si se considera que la violencia se ejerce a una persona menor de dieciocho años, puede concluirse que la prescripción debe ser una figura inadmisibles para estos delitos. Por ello, se argumenta la viabilidad de la propuesta legislativa a fin de establecer que el ejercicio de la acción penal, así como la imposición de las sanciones de los delitos de violencia sexual en agravio de niñas, niños y adolescentes, no deben prescribir.”⁸

Derivado de la acción del Congreso de la Unión de proteger el libre desarrollo psicosexual de los menores de edad y de establecer como medio de protección del interés superior del menor la imprescriptibilidad de la pena privativa de los delitos sexuales que se realicen en contra de ellos, es necesario también homologar dicho criterio jurídico dentro de la jurisdicción de la Ciudad de México, pues sin ello, la protección que el Estado Mexicano pretender dar estaría incompleta.

FUNDAMENTO LEGAL

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o. párrafo noveno indica lo siguiente:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Énfasis añadido.

SEGUNDO. Que la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989 y ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990 señala en sus artículos 19 y 34 lo siguiente:

“Artículo 19.

⁸ Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años, op. Cit. p. 7 y 8

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

...
Artículo 34 Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.”

Énfasis añadido.

TERCERO. Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 106, penúltimo y último párrafo señalan de manera clara lo siguiente:

“Artículo 106.

...

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Énfasis añadido.

CUARTO. Que la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 4 “Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos” apartado B “Principios rectores de los derechos humanos” numeral 4, indica lo siguiente:

4. En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

Énfasis añadido.

Asimismo, en su artículo 11 “Ciudad incluyente” apartados A “Grupos de atención prioritaria” y D “Derechos de las niñas, niños y adolescentes” numeral 1, señala lo siguiente:

A. Grupos de atención prioritaria.

La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

...

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Énfasis añadido.

QUINTO. Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México,

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Artículo 44. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender investigar, perseguir y sancionar conforme a derecho corresponda, los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

...
II LEGISLATURA

III. Trata de personas menores de dieciocho años de edad, las formas de explotación humana, especialmente abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

Asimismo, en su artículo 96 párrafo último señala lo siguiente:

Artículo 96. ...

*...
No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.*

SEXO. Que de conformidad con el Amparo en Revisión 86/2022 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a la Federación en su ámbito legislativo y a las Entidades de la República regular la materia de la prescripción de la acción penal, ya que constituye una institución de carácter sustantiva y no meramente procedimental o adjetiva.

Así “Corresponde a las legislaturas de las entidades federativas regular los delitos y las sanciones penales relativas al fuero común, lo que incluye también a la institución de la prescripción, ya que la misma tiene un carácter sustantivo y no meramente procedimental.”⁹

⁹ Amparo en Revisión 86/2022. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Primera Sala de la SCJN https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-12/AR-86-2022-01122022.pdf [Documento consultado el 14 de septiembre de 2023]

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Es por lo anterior, que no basta que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señale que no podrá decretarse la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, pues es competencia también de las entidades en los delitos del fuero común decretar dichas medidas, tal y como ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SÉPTIMO. Finalmente, el Congreso de la Ciudad de México es el órgano en el que se deposita el Poder Legislativo de la propia ciudad y su naturaleza es de representación popular. La Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Congreso, establecen que este procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales; así mismo, una de sus facultades es expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción VI del artículo 108, y la fracción III del artículo 111 del Código Penal para el Distrito Federal.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Código Penal para el Distrito Federal

Texto Vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 108 (Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva). Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:</p> <p>I. al V. ...</p> <p>VI. En los delitos tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto de este Código, cuando la víctima fuere menor de edad, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla treinta años de edad.</p>	<p>ARTÍCULO 108 (Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva). Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:</p> <p>I. al V. ...</p> <p>VI. En los delitos tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto de este Código, cuando la víctima fuere menor de edad, el plazo para el ejercicio de la acción penal será imprescriptible.</p>
<p>Artículo 111. (Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena). La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigna de oficio prescribirá:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Tratándose de las conductas descritas en el primero, segundo y tercer párrafo del artículo 181 BIS de este Código, las penas serán</p>	<p>Artículo 111. (Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena). La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigna de oficio prescribirá:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Tratándose de las conductas descritas en los artículos 181 BIS, párrafos primero, segundo y tercero; 183; 184; 186; 187; 188; 188</p>

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

imprescriptibles.

Bis, párrafo segundo; y 189 BIS de este Código, las penas serán imprescriptibles.

II LEGISLATURA

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción VI del artículo 108, y la fracción III del artículo 111 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se reforma la fracción VI del artículo 108, y la fracción III del artículo 111 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 108 (Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva). Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

I. al V. ...

VI. En los delitos tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto de este Código, cuando la víctima fuere menor de edad, el plazo para el ejercicio de la acción penal será imprescriptible.

Artículo 111 (Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena). La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigna de oficio prescribirá:

I. a II. ...

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

III. Tratándose de las conductas descritas en los artículos 181 BIS, párrafos primero, segundo y tercero; 183; 184; 186; 187; 188; 188 Bis, párrafo segundo; y 189 BIS de este Código, las penas serán imprescriptibles.

II LEGISLATURA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 21 días de septiembre del dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE



DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA